



Bruselas, 28 de mayo de 2021  
(OR. en)

---

---

**Expedientes interinstitucionales:**  
**2020/0264(COD)**  
**2013/0186(COD)**

---

---

**9162/21**  
**ADD 2**

**AVIATION 134**  
**CODEC 772**  
**IA 101**

## INFORME

---

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	ST 8030/21 + ADD 1-2, ST 8419/21 + ADD1-2 + AD1CO1
N.º doc. Ción.:	ST 10840/20 + ADD 1, ST 10841/20 + COR 1, ST 11020/20
Asunto:	Propuesta modificada de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la puesta en práctica del Cielo Único Europeo (Texto refundido)  Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1139 en lo relativo a la capacidad de la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea para actuar como Órgano de Evaluación del Rendimiento del Cielo Único Europeo  – Orientación general

---

Adjunto se remite a las delegaciones el texto transaccional propuesto por la Presidencia para la orientación general sobre la propuesta de referencia.

Las supresiones de apartados y artículos se reflejan mediante corchetes [...].

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1139 en lo que se refiere a los requisitos aplicables a la gestión del tránsito aéreo y a los servicios de navegación aérea**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) [...]

(2) [...]

(3) [...]

- (4) [...]
- (5) [...]
- (6) [...]
- (7) [...]
- (8) [...]
- (9) [...]
- (10) [...]
- (11) [...]
- (12) [...]
- (13) [...]
- (14) [...]
- (15) [...]
- (16) [...]
- (17) [...]
- (18) [...]
- (19) [...]
- (20) [...]

(20 *bis*) Con el fin de optimizar la aplicación de las normas relativas al Cielo Único Europeo, los Reglamentos (CE) 549/2004<sup>1</sup>, 550/2004<sup>2</sup> y 551/2004<sup>3</sup> han sido sustituidos y derogados por el [SES2+ modificado]. Procede, por tanto, actualizar las referencias hechas en el Reglamento (UE) 2018/1139<sup>4</sup> a esos tres Reglamentos.

(20 *ter*) También conviene integrar en el Reglamento (UE) 2018/1139 los requisitos aplicables a la certificación de los proveedores de servicios de navegación aérea que se habían establecido en el Reglamento (CE) n.º 550/2004, a fin de permitir un marco regulador simplificado para la certificación y un proceso único de certificación. En particular, conviene disponer que, para obtener la certificación, los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo y de la navegación aérea (GTA/SNA) estén obligados a demostrar una solidez financiera suficiente y obtener una cobertura adecuada por responsabilidad civil y otros seguros, cumplir los requisitos aplicables en materia de estructura organizativa y de propiedad, y gestionar los riesgos de seguridad. También deben especificarse las condiciones que pueden aplicarse a los certificados expedidos.

(20 *quater*) Además, los requisitos esenciales aplicables a los servicios GTA/SNA y a los controladores de tránsito aéreo deben completarse en lo que respecta a los requisitos aplicables a los servicios de datos de tránsito aéreo.

(21) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2018/1139 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 1).

<sup>2</sup> Reglamento (CE) n.º 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 10).

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (Reglamento del espacio aéreo) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 20).

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (CE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

## *Artículo 1*

El Reglamento (UE) 2018/1139 se modifica como sigue:

a 1) El artículo 2<sup>5</sup> se modifica como sigue:

a) la letra h) del el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«sin perjuicio del Reglamento [SES2+ modificado] del Parlamento Europeo y del Consejo y de las responsabilidades de los Estados miembros en relación con el espacio aéreo bajo su jurisdicción, el diseño de las estructuras del espacio aéreo en el Cielo Único Europeo;»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Sin perjuicio de los requisitos nacionales en materia de seguridad y defensa, y del artículo [1, apartado 2,] del [SES2+ modificado], los Estados miembros garantizarán que:

a) las instalaciones a que se refiere el apartado 3, párrafo primero, letra b), del presente artículo que estén abiertas para uso público, y

b) los servicios de GTA/SNA a que se hace referencia en el apartado 3, párrafo primero, letra c), del presente artículo que se proporcionan al tráfico aéreo al que se aplica el Reglamento [SES2+ modificado],

ofrezcan un nivel de seguridad e interoperabilidad con los sistemas civiles tan eficaz como el que resulta de la aplicación de los requisitos esenciales establecidos en los anexos VII y VIII del presente Reglamento.».

---

<sup>5</sup> Los cambios introducidos en este artículo tienen por objeto actualizar las referencias contenidas en el Reglamento (CE) 2018/1139.

1) En el artículo 3, los apartados 5, 33 y 34 se sustituyen por el texto siguiente:

«5) "GTA/SNA": los servicios de gestión del tránsito aéreo definidos en el artículo 2, apartado 9, del Reglamento [SES2+ modificado] y los servicios de navegación aérea definidos en el artículo 2, apartado 4, de dicho Reglamento, así como las funciones de la red contempladas en el artículo 26 de dicho Reglamento, y los servicios consistentes en la producción y el tratamiento de datos y en el formato y la entrega de datos al tránsito aéreo general con fines de navegación aérea;»;

«33) "Espacio aéreo del Cielo Único Europeo": espacio aéreo sobre el territorio al que se aplican los Tratados, así como cualquier otro espacio aéreo en el que los Estados miembros aplican el Reglamento [SES2+ modificado] de conformidad con el artículo 1, apartado 4, de dicho Reglamento<sup>6</sup>;»;

34) «autoridad nacional competente»: uno o más organismos designados por un Estado miembro y con las facultades y las responsabilidades asignadas necesarias para llevar a cabo las tareas relacionadas con la certificación, supervisión y ejecución de conformidad con el presente Reglamento y los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del mismo.».

1 bis) El artículo 40, apartado 1, se sustituye por el siguiente:

«1. La prestación de servicios de gestión del tránsito aéreo o de navegación aérea (GTA/SNA) a que hace referencia el artículo 2, apartado 1, letra g), cumplirá los requisitos esenciales establecidos en el anexo VIII y, si procede, en el anexo VII.

Los proveedores de GTA/SNA también deberán:

- a) con el fin de garantizar una prestación de servicios segura y continuada, demostrar una solidez financiera suficiente y haber obtenido una cobertura adecuada por responsabilidad civil y otros seguros, teniendo en cuenta su estatuto jurídico y el nivel de cobertura de los seguros comerciales disponibles;
- b) cumplir los requisitos aplicables en materia de propiedad y estructura organizativa con vistas a prevenir conflictos de intereses a fin de garantizar una prestación de servicios no discriminatoria; y
- c) gestionar los riesgos de seguridad.».

---

<sup>6</sup> Los cambios introducidos en esta disposición tienen por objeto actualizar las referencias contenidas en el Reglamento (CE) 2018/1139.

1 *ter*) El artículo 41 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El certificado al que se refiere el apartado 1 del presente artículo se expedirá previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple los actos de ejecución a que se refiere el artículo 43 adoptados para garantizar la conformidad con los requisitos esenciales previstos en el artículo 40, apartado 1, párrafo primero, y con los requisitos a que se refiere el artículo 40, apartado 1, párrafo segundo, letras a), b) y c).»;

b) se añade el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis* El certificado a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrá estar sujeto a condiciones objetivamente justificadas, no discriminatorias, proporcionadas y transparentes. Estas condiciones pueden, según el caso, estar relacionadas con:

- a) la delimitación o la restricción de las actividades de servicios que no estén relacionados con la prestación de servicios de navegación aérea;
- b) los contratos, acuerdos u otros convenios entre el proveedor o los proveedores de servicios y un tercero que se refieran al servicio o a los servicios de que se trate;
- c) el suministro de la información que sea razonablemente necesaria para comprobar los requisitos del certificado a que se hace referencia en el artículo 41, y
- d) cualesquiera otras condiciones legales que no sean específicas de los servicios de navegación aérea, tales como las condiciones relativas a la suspensión o revocación del certificado.»;

c) el apartado 4 se modifica como sigue:

«4. El certificado al que se refiere el apartado 1 del presente artículo se podrá limitar, suspender o revocar si el titular deja de cumplir los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 40, apartado 1, párrafo primero, o los requisitos a que se refiere el artículo 40, apartado 1, párrafo segundo, letras a), b) y c), y las normas y procedimientos aplicables a la expedición y mantenimiento de dicho certificado, de conformidad con los actos de ejecución a que se refiere el artículo 43, apartado 1, párrafo primero, letra b).»;

d) el apartado 5 se modifica como sigue:

«5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, de conformidad con los actos de ejecución a que se refiere el artículo 43, los Estados miembros podrán decidir que los proveedores de servicios de información de vuelo puedan declarar su capacidad y su disponibilidad de medios para cumplir las obligaciones asociadas con los servicios prestados de conformidad con los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 40, apartado 1, párrafo primero, y los requisitos a que se refiere el artículo 40, apartado 1, párrafo segundo, letras a), b) y c). En ese caso, el Estado miembro correspondiente comunicará su decisión a la Comisión, a la Agencia y a los demás Estados miembros.».

1 *ter*) El artículo 43 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 40, apartado 1, párrafo primero, y los requisitos contemplados en el artículo 40, apartado 1, párrafo segundo, letras a), b) y c), para la prestación de los servicios de GTA/SNA a que hace referencia el artículo 2, apartado 1, letra g), la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con el fin de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, adoptará actos de ejecución que establezcan disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:

- a) las normas y los procedimientos específicos para la prestación de servicios de GTA/SNA de conformidad con los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 40, apartado 1, párrafo primero, y los requisitos a que se refiere el artículo 40, apartado 1, párrafo segundo, letras a), b) y c), en particular la preparación y aplicación del plan de contingencia con arreglo al punto 5, apartado 1, letra f), del anexo VIII;
- b) las normas y los procedimientos para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de los certificados a los que se refiere el artículo 41, apartado 1;

b *bis*) las condiciones contempladas en el artículo 41, apartado 3 *bis*;

- c) las normas y los procedimientos aplicables a la declaración de los proveedores de servicios de información de vuelo a que hace referencia el artículo 41, apartado 5, y a las situaciones en las que se permitan dichas declaraciones;
- d) las normas y los procedimientos aplicables a la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de los certificados contemplados en el artículo 42, apartado 1, letra b), y a las situaciones en las que se requieran tales certificados;
- e) las normas y los procedimientos aplicables a la declaración de las organizaciones a que hace referencia el artículo 42, apartado 1, letra a), y a las situaciones en las que se requieran tales declaraciones;
- f) las facultades y obligaciones de los titulares de los certificados a que se refieren el artículo 41, apartado 1, y el artículo 42, apartado 1, letra b), y de las organizaciones que efectúen declaraciones conforme al artículo 41, apartado 5, y al artículo 42, apartado 1, letra a).

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 127, apartado 3.

- «2. Las normas a que hace referencia el apartado 1 tendrán debidamente en cuenta el Plan maestro de GTA.
- «3. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión garantizará la conformidad con los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 40, apartado 1, párrafo primero, y los requisitos a que se refiere el artículo 40, apartado 1, párrafo segundo, letras a), b) y c), y tendrá debidamente en cuenta las normas y prácticas recomendadas internacionales, en particular las establecidas en los anexos 2 a 4, 10, 11 y 15 del Convenio de Chicago.».

2) El artículo 93 se sustituye por el texto siguiente<sup>7</sup>:

«*Artículo 93*

**Aplicación de la iniciativa de Cielo Único Europeo**

Cuando cuente con los conocimientos especializados pertinentes y previa solicitud, la Agencia prestará asistencia técnica a la Comisión en la aplicación de la iniciativa de Cielo Único Europeo, en particular mediante:

- a) la realización de inspecciones e investigaciones técnicas y estudios;
- b) la contribución, en los asuntos objeto del presente Reglamento, en cooperación con el órgano de evaluación del rendimiento previsto en el artículo [9 *ter*] del [SES2+ modificado], a la aplicación de un sistema de rendimiento relacionado con los servicios de navegación y funciones de la red aérea;
- c) la contribución a la aplicación del Plan maestro de GTA, incluido el desarrollo y el despliegue del programa SESAR.».

---

<sup>7</sup> Los cambios introducidos en este artículo tienen por objeto actualizar las referencias contenidas en el Reglamento (CE) 2018/1139.

- 3) [...]
- 4) [...]
- 5) [...]
- 6) [...]
- 7) [...]
- 8) [...]
- 9) [...]
- 10) [...]
- 11) [...]
- 12) [...]
- 13) [...]
- 14) [...]
- 15) [...]
- 16) [...]
- 17) [...]
- 18) [...]
- 19) [...]
- 20) [...]

21) El anexo VIII se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 2.3 *bis* siguiente:

«2.3 *bis* Servicios de datos del tránsito aéreo

«2.3 *bis.1* Los datos del tránsito aéreo recogidos serán de calidad suficiente y completos, estarán actualizados, provendrán de una fuente legítima y se facilitarán oportunamente.

2.3 *bis.2* Los servicios de datos del tránsito aéreo alcanzarán y mantendrán una capacidad de rendimiento suficiente en cuanto a su disponibilidad, integridad, continuidad y oportunidad en el tiempo para satisfacer las necesidades de los usuarios.

2.3 *bis.3* Los sistemas y las herramientas que proporcionen servicios de datos del tránsito aéreo estarán adecuadamente diseñados, producidos y mantenidos, de tal manera que esté asegurada su idoneidad para el uso previsto.

2.3 *bis.4* La difusión de estos datos se efectuará en el momento oportuno y utilizará medios de comunicación suficientemente fiables, rápidos y protegidos de interferencias y corrupción intencionadas y no intencionadas.»;

b) el apartado 2.8 se sustituye por el texto siguiente<sup>8</sup>:

«2.8. Gestión del espacio aéreo

La designación de los volúmenes concretos de espacio aéreo para un uso determinado será controlada, coordinada y promulgada con la debida prontitud a fin de reducir el riesgo de cualquier pérdida de separación entre aeronaves en cualquier circunstancia. Teniendo en cuenta la organización de las actividades militares y los aspectos conexos bajo la responsabilidad de los Estados miembros, la gestión del espacio aéreo respaldará asimismo la aplicación uniforme del concepto de utilización flexible del espacio aéreo descrito por la OACI y desarrollado en el Reglamento [SES2+ modificado], a fin de facilitar la gestión del espacio aéreo y la gestión del tránsito aéreo en el contexto de la política común de transportes.».

---

<sup>8</sup> Los cambios introducidos en esta disposición tienen por objeto actualizar las referencias contenidas en el Reglamento 2018/1139.

## *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente / La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*

---